



**FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO**  
**ABOGADO**  
Calle 44 No 46 - 168 Cel. 301 5563676  
f.mapab9@hotmail.com  
Barranquilla

Barranquilla diciembre 6 del 2022

**DOCTOR:**  
**NICOLAS YEPES CORRALES.**  
**HONORABLE MAGISTRADO**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**BOGOTA D. C.**

**ASUNTO: Acción de tutela**  
**Ref. Expediente: 11001031500020220638600**  
**Actor: AURIESTELA MENDOZA JIMÉNEZ**  
**ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

**FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla de esta vecindad, apoderado de la accionante **AURIESTELA MENDOZA JIMENEZ**, identificada con la C. C. No.22.519.652 de Barranquilla, actuando en su nombre y representación en el trámite referenciado, lo saludo respetuosamente y le comunico

#### **COMENTARIOS ADICIONALES A LA ACCIÓN IMPETRADA**

Creemos que, al adicionar, en tiempo, nuestro libelo de la acción de tutela precedente, permítasenos entonces hacerlo con las reflexiones que exponemos a continuación:

Entendemos que en un Estado Social, Democrático y de Derecho, como expresamente nuestra Carta Política lo consagra dogmáticamente, la garantía jurídica más elocuente en el amparo de los derechos fundamentales invocados es el DEBIDO PROCESO, entendido como el juzgamiento ante Juez Natural, bajo Leyes preexistentes al acto imputado o hecho lesivo ocurrido, observándose las formas propias del juicio, llámense o denominense Constitución Nacional y su Bloque, leyes sustanciales y procesales de ídem efectos, protocolos, etc. aplicables correctamente, sin yerro de hecho o de derecho, sobre lo cual seremos INTENSOS y STRICTOS, como nos lo ha enseñado el precedente jurisprudencial constitucional, acogido en todas las ramas del derecho, decantado, entre otras, en la sentencia C-093 de 2001, M.P. Dr. Cepeda.

Al abordar la temática nos referimos a ciertos derechos fundamentales que no se los han garantizado a mi representada y a otras personas aludidas en el libelo, porque han sido transgredidos, como defensa y contradicción, intimidad, acceso a la administración de justicia, ser oídos, etc.

Que constituyen el sustrato de aquél insigne derecho. Como también lo ha sido el Principio Universal de Legalidad, que en los países democráticos evita la arbitrariedad de quien tiene la posición dominante y detenta el poder político, administrativo, policivo o económico o judicial. Para ello, preservar los derechos conculcados aludidos, y en concreto el concerniente al Principio de Legalidad, discerniremos basados en la propia ley de leyes y en el precedente jurisprudencial nacional, que brota de las decisiones de las cortes y tribunales internacionales de justicia que acogen nuestra legislación y autoridades.

Acorde con lo anterior, se tiene que en la sentencia hito de la Corte Constitucional C-038 de 1995, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, que es precedente jurisprudencial constitucional decantado, nos enseña que la nuestra Carta Política de 1991 consagra una serie de valores de esencia democrática, una serie de principios generales y universales de derecho y también específicos, unos derechos fundamentales del ser humano y del ciudadano común, aun los de segunda y tercera generación, y una reglas sustanciales y procesales del mismo efecto, a los cuales deben someterse, garantizarse, conservarse,

preservarse, cumplirse en TODA DECISIÓN JUDICIAL y en las PETICIONES de las partes y/o sujetos procesales, para que tanto aquéllas como éstas constituyan una PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA, denominase DECISIÓN JUDICIAL la que hace el juzgador, llamase PETICIÓN, para las que hacen las partes.

Así lo tienen decantado el precedente jurisprudencial constitucional y el de cada rama del derecho. Ahora bien, según el mismo precedente jurisprudencial, para que la proposición jurídica sea completa y tenga RAZÓN SUFICIENTE y capacidad suasive o de convicción, ha de estar MOTIVADA SUFICIENTEMENTE, es decir, SUSTENTADA O FUNDAMENTADA FÁCTICA, PROBATORIA y JURÍDICAMENTE, que no lo hacen, ni la administración distrital con su Resolución, ni los jueces de primera y segunda instancia que la revivieron.

El del A Quo yerra al dar o tener como probado, tácita o expresamente, lo que el Distrito de Barranquilla aduce haber hecho o efectuado o realizado supuesta y presuntamente, en cumplimiento de su deber emanado de la ley y los protocolos, ampliamente expuestos en el cuerpo de nuestro libelo, en aras de proteger el PATRIMONIO Cultural, dentro del término en ellos EXPRESAMENTE señalado, con una inadecuada e insuficiente labor utilizando únicamente lo que gráficamente hemos descrito como simples picos, palas y el mismo número insuficiente de obreros, sin maquinaria alguna apropiada ni logística alguna como verbigracia, desalojo previo, para DEMOLER una mole de cemento de cinco (5) pisos constantes de apartamentos, local comercial, etc., ocupados como vivienda familiar y de servicio público sin que a éstas se les haya advertido ni notificado la necesidad forzosa del DESALOJO ni tampoco apropiárselos preventivamente un lugar donde ubicarse.

Por eso sostenemos que el ente obligado OMITIÓ por COMISIÓN esos deberes derivados no solo de la naturaleza del asunto, donde están de por medio Derechos Fundamentales, como también los deberes inherentes a toda autoridad administrativa, política, policía y judicial que encarna el señor Alcalde de este Distrito.

Esta autoridad, al no corresponder con sus deberes dentro de los parámetros legales y de los protocolos, le quita eficacia jurídica a su propia resolución y les resta mérito jurídico a ambas decisiones judiciales.

A la segunda, del Ad Quem, emanada del Honorable Tribunal, porque éste yerra al desconocer el hecho aludido reavivando una facultad, por medio de orden judicial cuandoquiera que ya había fenecido por falta de eficacia jurídica, como lo explicamos y fundamentamos, de parte del Alcalde y todo el equipo de Gobierno, incluida la Junta o Comité que vela por el derecho colectivo.

Lo que se percibe es que el juzgador de segunda instancia, y por supuesto el de primera, no tienen en cuenta el cumplimiento cabal de ese tipo de obligaciones, reseñadas sucintamente en nuestro libelo, por parte del ente gubernativo sino también por parte del comité asesor quedando y sembrándonos la falsa idea de que el PATRIMONIO CULTURAL, que es intangible, inenajenable, etc. tenga una naturaleza ABSOLUTA, de modo irresoluto por virtud de la ley, en sentido amplio, y de cara a los derechos fundamentales primigenios, que tampoco son absolutos, como al conocimiento humano y filosófico.

Sobre lo anterior es pertinente recabar que en la ratio decidendi de las decisiones judiciales disidentes, se deja entrever que no se dio posibilidad de buscar una solución o salida que resulte RAZONABLE y PROPORCIONAL, tendiente y en búsqueda del candil de la JUSTICIA, que sí lo hacemos nosotros en defensa de derechos fundamentales apegados a la ley, sobre lo cual invitamos a los respetados magistrados que se nos permita auscultarlo SUSPENDIENDO las órdenes administrativa y judiciales.

Con la situación anterior quedan en vilo inminente de peligro lo que subyace en torno de los derechos fundamentales que invocamos, entre éstos el principio de legalidad al cual se refiere esta sencilla y breve exposición e, incluso, esa es nuestra petición principal, declarándola NULA, por las razones suficientemente esbozadas y planteadas en el libelo.

No es posible concebir jurídicamente que una decisión judicial, e incluso cualquier acto del ser humano, sea admisible y justo si no es razonable y proporcional, a menos que si afectare derechos o bienes ajenos se dé el TRATO DEBIDO,

noción desarrollada sapientemente por la Corte Constitucional en la sentencia citada C-093 de 2001, decantada suficientemente como precedente jurisprudencial constitucional, al analizar el principio de IGUALDAD consagrado en el artículo 13 Superior, considerando que nada es igual, y si lo fuere, recibirá el mismo trato; todo lo contrario,

lo que existe son condiciones y situaciones, como la de mi representada y todos aquellos que se afectarían de cumplirse las órdenes administrativas y judiciales al demolerles el sitio y recinto de vivienda.

Ese trato dado de esa manera es una forma ARBITRARIA, por VIA DE HECHO del poder o posición dominante frente al ciudadano común y corriente.

De procederse así se estaría dando un trato desigual pero NO DIFERENCIADO a que tienen derecho los que se afectan con tales determinaciones, entre ellos menores de edad, por estar, frente a las autoridades, administrativa y judicial, en CONDICIONES DE MANIFIESTA INFERIORIDAD, por eso de la POSICIÓN DOMINANTE, decíamos, lo que, de producirse las insensatas decisiones, las convierten en IRRAZONABLES y DESPROPORCIONADAS, máxime cuando, como nos referimos y advertimos, jurídicamente una ACCIÓN POPULAR no es el MECANISMO JURÍDICO PARA SUPLIR LA OMISIÓN DEL ALCALDE DISTRITAL de velar y hacer valer el derecho colectivo esgrimido.

Pues bien, una vez expresadas las razones de las consecuencias causadas en detrimento de caros derechos fundamentales si no se observa el principio de legalidad, bueno es proseguir del lado jurisprudencial acerca de lo que implica y conlleva una decisión u orden y su cumplimiento sin observancia del mismo, que no es más que la NULIDAD POR FALTA DE GARANTÍAS puesto que, en este asunto y caso concreto, se incurre en RAZON o MOTIVO INSUFICIENTE, e incluso, en FALSA RAZÓN o MOTIVACIÓN, tanto fáctica, como probatoria y jurídica, para no sostener en INTERPRETACIÓN ERRÓNEA de normas de derecho y APLICACIÓN INDEBIDAS, lo que a la luz del artículo 29 Superior, es de naturaleza jurídica y constituye NULIDAD ABSOLUTA, insaneable que no sea por vía de recursos, o mejor, como tiene advertido el precedente jurisprudencial constitucional y las distintas jurisdicciones, comoquiera que aquéllos vulneran gravemente esos derechos y las decisiones son demoradas es la misma Corte Constitucional lo que RECOMIENDA ACUDIR A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE TUTELA y así lo viene diciendo desde 2012 en sentencia de unificación (Dr. Chaljub), y por eso hemos invocado este mecanismo judicial en este asunto.

Por último, téngase presente que los principios gobiernan la actuación procesal, son obligantes observarlos y aplicarlos, son fuente de derecho y de interpretación del texto y de la norma jurídica.

Aprovecho la oportunidad apreciado Magistrado para adjuntar a este escrito, la Escritura Pública No. 972 de abril 5 de 2005, citada en los anexos de la acción y no anexada por olvido involuntario.

Del señor Magistrado



**FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO**  
C. C. No.8.662.244 de Barranquilla  
T. P. No.41.705 del C. S. de la J.

# 972  
05 de abril 05

WK 1578087

30



ESCRITURA PUBLICA No. NOVECIENTOS SETENTA  
 Y DOS (972). - - - - -  
 DE FECHA: ABRIL 05 del 2.005. - - - - -  
 CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA (0125).-----  
 QUE HACE: JAIME ALBERTO PARRA GUEVARA. --  
 MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE.-----  
 /DE JESUS/  
 A FAVOR DE: ALVARO PARRA ARROYAVE. -----

NOTARIA SEPTIMA  
Rafael M. Gutierrez R.  
NOTARIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 040-293843.-----  
 REFERENCIA CATASTRAL: 010103250026000.-----  
 MUNICIPIO: BARRANQUILLA-ATLANTICO.-----  
 DIRECCION: CARRERA 61 No. 66-145.-----  
 PREDIO: URBANO.-----

DATOS DE LA ESCRITURA

NUMERO: NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (972). - - - - -  
 FECHA: ABRIL 05 del 2.005. - - - - -  
 NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.-----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA (0125).-----  
 VALOR DE LA VENTA: 0125. \$ 40.000.000.00.-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION
CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA (0125).	- - - - -
QUE HACE: JAIME ALBERTO PARRA GUEVARA.	546.518 - -
MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE.----- /DE JESUS/	32.639.797 - - -
A FAVOR DE: ALVARO PARRA ARROYAVE.	8.719.553 - - - - -

En la Ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento de  
 Atlántico, República de Colombia, a los Cinco (05) - - - - -  
 días del mes de ABRIL - - - - del año Dos Mil Cinco (2.005).  
 ante mi RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, - - - - -  
 Notario Séptimo del Circulo de Barranquilla. - - - - -

Compareció: JAIME ALBERTO PARRA GUEVARA y MARIA PATRICIA  
 PARRA ARROYAVE. mayor de edad, vecinos de esta ciudad.

117.420  
22.276  
400.000

identificados con las cédulas de ciudadanía números -----  
564.516 y 32.639.797 expedidas en Amalfi y Barranquilla  
(Atl), de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes  
vigente y soltera sin unión marital de hecho. -----

quienes actúan en sus propios nombre y representación,  
quienes en adelante se llamará LOS VENEDORES y dijeron lo

siguiente: PRIMERO: OBJETO.- Que en el carácter antes

indicado transfiera a título de venta real y efectiva, pura  
y simple, a favor de ALVARO PARRA ARROYAVE, varón, mayor de

edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de  
ciudadanía número R.719.553 expedida en Barranquilla (Atl),

de estado civil soltero con unión marital de hecho. -----

quien en adelante se llamará EL COMPRADOR el derecho de  
dominio pleno y posesión material que LOS VENEDORES tiene y

ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Una casa quinta,

distinguida en su puerta de entrada con los Nos. 66-145,

junto con el lote de terreno, situado en la acera sur de la

carrera 61, formando esquina con la acera oriental de la calle

68, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 16.00 metros, y

linda con la carrera 61; por el SUR: Mide 15.50 metros y

linda con Molero Navarro Ines del Socorro (22,027); Por el

ORIENTE: 17.30 metros y linda con Lizarazo Amaris Patricia

(12) y por el OCCIDENTE: 17.00 metros y linda con calle

68. -----

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 040-293843. -----

PARAGRAFO: No obstante las medidas, cabida y linderos antes

anotados el inmueble se vende como cuerpo cierto. -----

SEGUNDO: ADQUISICION.- Que el inmueble objeto de esta venta

lo adquirieron LOS VENEDORES mediante escritura pública No.

2383 del 09 de Octubre de 1.996, otorgada en la Notaría

Primera de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a folio



de matrícula inmobiliaria No. 040-293843.-  
NOTARIA SETIMA  
Eduardo M. Quiroz R  
NOTARIO

**TERCERO: PRECIO.-** Que el precio de la presente venta es la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) - - -** MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma esta que Los Vendedores declaran tener recibidos del **COMPRADOR** a su entera satisfacción. - - - -

**CUARTO: POSESION Y LIBERTAD.-** Que LOS VENEDORES garantiza que el inmueble objeto de esta venta es de su exclusiva propiedad de que lo ha poseído hasta la fecha en forma regular, pacífica y pública, que se encuentra libre de censo, embargo, pleito pendiente, demanda civil, arrendamiento, anticresis, patrimonio de familia inembargable consignado por escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general, libre de todo gravamen, pero en todo caso se obliga a salir al saneamiento conforme a la ley. **QUINTO:** Que el inmueble materia de este contrato se halla a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos de agua, luz y gas, impuesto predial y de valorización, correspondiéndole a los Compradores los gastos que se causen a partir de la fecha en que se produce la entrega real y material del inmueble materia de este contrato. - - - -

/DE JESUS/  
Presente en este acto **ALVARO-PARRA ARROYAVE**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.719.553 expedida en Barranquilla (Atl), de estado civil soltero con unión marital de hecho, - - - -

y dijo: a.) Que acepta la presente escritura, y en especial la venta que se le hace a su favor por estar de acuerdo a todo lo pactado y convenido. b.) Que se encuentra en posesión material del inmueble también a su entera satisfacción. c)

**AFECCION A VIVIENDA FAMILIAR:** Al ser indagado el comprador por el señor Notario bajo la gravedad del juramento manifestó

que es de estado civil soltero con unión marital de hecho, que el inmueble objeto de las presentes declaraciones NO será destinado para su casa de habitación familiar. En atención a lo declarado el suscrito Notario manifestó que dicho bien NO QUEDA por Ministerio de la Ley Afectado a Vivienda Familiar (Ley 258 de Enero 17 de 1.996).

**NOTA:** El (los) compareciente (s) hace (n) constar que ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado (s) civil (es) el (los) número(s) de su (s) documento (s) de identidad. Declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Se protocoliza paz y salvo de impuesto predial unificado No. 0043506. PREDIO No. 010103250026000. AVALUO \$ 36.443.000.

DE PROPIEDAD DE: PARRA GUEVARA JAIME ALBERTO. VALIDO HASTA: DICIEMBRE 31 DEL 2.005.

SE PROTOCOLIZA PAZ Y SALVO DE VALORIZACION No. 115519. VALIDO HASTA: ABRIL 29 DE 2.005. CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS ANTERIORES.

Leído y aprobado que fué el presente instrumento público, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

Derechos Notariales \$ 119.420.00 y Base de la liquidación: \$ 40.000.000.00. RETENCION \$400.000.00.

Superintendencia \$2.925.00; Fondo \$2.925.00; Pagó 16% de IVA

\$ 22.256.00 - - -: Decreto 1681 de 1.996; Se redactó en las hojas de papel sellado Nros. WK-1578087-88 y 89.

ENTRELINEADO " DE JESUS" SI - VALE.

"SOBREBORRADO" Soltero con unión SI VALG.



VIENE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 972 --

DE FECHA: ABRIL 05 del 2.005. -- -- --

DE LA NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA.

NOTARIA S.E. TEMU  
Rafael M. Gutierrez R.  
C. No. 2486  
Barranquilla R.

F J. Alvarez G

9 5 64 5 1 8 AM 47 ANT  
Jame A. Parra Guerra

x Maria Patricia Parra Crespo.

32639 797 B/Quito

Maria Patricia Parra Crespo.

x Amos Pons A.

8-719-553 D/A

AMOS DE JESUS PARRA AMOYANUS

*[Handwritten signature]*



x NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ